



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2016-Q/TC

TACNA

CONSORCIO FELIPE VELASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por el Consorcio Felipe Velasco contra la Resolución 7, de fecha 25 de agosto de 2016, emitida en el Expediente 00680-2013-45-2301-JR-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 5, de fecha 1 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en segunda instancia o grado de la etapa de ejecución de sentencia, fijó los costos del proceso en S/. 10 000 soles, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2016-Q/TC
TACNA
CONSORCIO FELIPE VELASCO

- el 5 % destinado al Colegio de Abogados de Tacna. Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de agravio constitucional.
- b. Mediante Resolución 7, de fecha 25 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente el recurso de agravio constitucional puesto que el auto recurrido no es susceptible de ser conocido por el Tribunal Constitucional.
 - c. Contra la Resolución 7 el demandante interpuso recurso de queja.
5. Se aprecia entonces que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución impugnada no puede ser considerada como una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, ya que el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de lo resuelto en un proceso constitucional no tiene por objeto impugnar el monto fijado por concepto de costos procesales. Por consiguiente, al haberse denegado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.
6. En atención a lo previamente expuesto, resulta innecesario subsanar las omisiones en la documentación anexa a la presente queja, en virtud del principio de economía procesal, ya que la queja es manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OJEDA SANTILLANA
Secretaría Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL